

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU - SUCRE

Santiago de Tolu Sucre, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

**DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA
VERBAL SUMARIO**

DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO DÍAZ GARCÍA

DEMANDADO: JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ

JOSEFINA MENDOZA LUGO

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN N° 2023-00039-00

1. Por auto de fecha de fecha 2 de mayo de 2023, decidió inadmitir la presente demanda, porque no se había aportado el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, documento que tiene como fin determinar la competencia del juzgado para conocer este asunto.

2. El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, no obstante, dicho medio de impugnación es improcedente de acuerdo con lo regulado en el inciso tercero del artículo 90 del CGP que dice *“Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”*

3. Al no encontrar el suscrito funcionario satisfecho el requisito formal advertido en el auto que inadmitió la demanda, a través de providencia 29 de mayo de la presente anualidad se decidió rechazar la misma.

4. Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, medio de impugnación que es procedente de acuerdo con lo reglado en el inciso quinto del artículo 90 citado que dice *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”*

5. Al revisar detalladamente los anexos de la demanda, observa este funcionario judicial que efectivamente a folios 53 y 54 se anexo resolución N° 70-820-000526-2022 de fecha 28 de diciembre de 2023, expedida por el IGAC, en donde resuelve que el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 340-27239 tiene un avalúo de \$21.595.000 a la vigencia fiscal del 01/01/2023.

6. Si bien el anterior certificado no indica el avalúo actualizado a la fecha de radicación de la presente demanda, esta suma se puede deducir del impuesto predial unificado expedido por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, Sucre, en el que se especifica que es de \$22.526.000, de modo que podríamos decir que ello supliría el requisito formal advertido en auto de fecha 2 de mayo, de modo que le asiste razón al recurrente, y con base a ello, se revocará el auto de fecha 29 de mayo de 2023 y se dispondrá con el estudio de la admisión de la demanda.

7. Recordemos que el señor JOSÉ ALEJANDRO RÍOS GARCÍA a través de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL SUMARIA de PERTENENCIA contra los señores JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ y JOSEFINA MENDOZA LUGO, pretendiendo se declare que ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 340-27239, aportando los anexos exigidos por el artículo 375 del C.G.P.

8. Así las cosas, avizorándose el cumplimiento de las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso y dada la competencia para el conocimiento de esta clase de proceso por expresa disposición del 18 de la misma obra procesal, se,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE el auto de fecha 29 de mayo de 2023 por el cual se decidió rechazar la presente demanda, de acuerdo con las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda Declarativa de Pertenencia de mínima cuantía promovida por el señor **JOSÉ ALEJANDRO RÍOS GARCÍA**, identificado con C.C. N° 70.000.364, quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra los herederos indeterminados de **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ P. y JOSEFINA MENDOZA LUGO** y **personas indeterminadas**.

TERCERO: CÓRRASE traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días, para que la contesten y presenten las pruebas que quieran hacer valer.

CUARTO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 340-27239 y ofíciase para tal efecto al registrador de instrumentos públicos de Sincelejo, Sucre, para que inscriba la correspondiente demanda y remita constancia de su inscripción, todo a costa de la parte interesada.

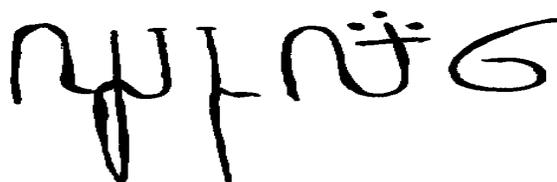
QUINTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: ORDÉNESE el emplazamiento de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 en concordancia con el 375 del Código General del Proceso, **A TODAS AQUELLAS PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite procesal, en concordancia con lo establecido en la ley 2213 de 2022

SÉPTIMO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierra (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, así como a la DIMAR – capitanía de puerto de Coveñas, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

OCTAVO: DÉSELE a este proceso el trámite del proceso verbal sumario, establecido en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Jose Santos Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6594cc0e1669ea4692a0d8c9a9949e31f269542f9c254f6ccb2bdd7c300e4278**

Documento generado en 06/07/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>